

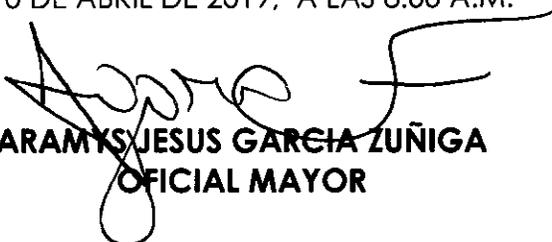
Cartagena de Indias, 9 de abril de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2018-00306-00
Demandante	HELDA OLIVO DIAZ
Demandados	U.G.P.P.
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 26 DE MARZO DE 2019, POR LA SEÑORA APODERADA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - U.G.P.P.-, A FOLIOS 66-98 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 10 DE ABRIL DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


ARAMYS JESUS GARCIA ZUÑIGA
OFICIAL MAYOR

VENCE EL TRASLADO: 12 DE ABRIL DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Procuraduría

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIO-PODER EXPEDIENTE ADM UGPP- BOS
REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190366635
No. FOLIOS: 32 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26/03/2019 04:21:29 PM

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

Señor
M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
E.S.D.

FIRMA: 

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HELDA OLIVO DIAZ
Demandado: UNIDAD PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SOCIAL-UGPP
Radicado: 13-001-23-33-000-2018-00306-00
Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO** Y **SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda. y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

CUARTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

QUINTA: No es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda. La resolución No. 012309 de 2001 se reconoce a la demandante y no a la señora MARTHA MENDOZA BATALLE, quien no se figura como titular de la acción y/o beneficiario de la prestación y mucho menos que lo allí reconocido haya sido a parti del 1 de enero de 2009, por lo que este hecho deberá se demostrado por la parte activa.

SEXTO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

OCTAVO: No es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Respecto al primer tema tratado manifestamos que el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición se les ha de calcular con base en dos preceptos, artículo 21 e inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, tal cual como lo consagran sentencias como la SU-0143 de 2018 y no con el promedio de lo cotizado durante el último año como lo invoca la activa por haber sido reconocida su prestación a la luz de la ley 33 de 1985 por su calidad de empleada oficial. Argumento que será ampliado en los fundamentos jurídicos de esta contestación.

Frente a la inclusión de nuevos factores salariales, se manifiesta que no ha de proceder a ello por cuanto el listado de factores salariales viene determinado de manera taxativa a través del decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994, es decir que no puede ser tenido en cuenta para la liquidación de la mesada pensional factores ajenos a dicha relación, supuesto que no ha procedido en el presente caso.

Finalmente se recuerda que al aplicar la ley 33 de 1985 por remisión del régimen de transición, dicha norma no exige como requisitos legal, densidad de semanas cotizadas sino por el contrario 20 años de servicios por lo que la tasa de reemplazo no varía dependiendo de la densidad de aquella máxime cuando dicha norma consagra un porcentaje estándar del 75% sin lugar a condicionamiento para su variación, por lo que no resulta cierto que se haya aplicado un monto pensional errado.

NOVENO: No es propiamente un hecho lo descrito por el apoderado de la parte demandante. Lo descrito en este numeral es la narración de un supuesto normativo en su primer párrafo y en el segundo la interpretación subjetiva que hace el apoderado demandante de dicha norma.

DECIMO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

DECIMO TERCERO: Es cierto, de conformidad con las pruebas documentales aportadas con la presente demanda y que obran además en el expediente administrativo anexo con la presente contestación.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA Y SEGUNDA. Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, en la mismas, se expresan los pormenores y considerando frente a cada uno de los puntos del recurrente, exponiendo así de manera clara los motivos por los cuales se procedió a negar la reliquidar de la mesada pensional de la demandante describiendo el marco jurídico aplicable al caso concreto de la señora HELDA OLIVO DIAZ.

SOBRE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CUARTA, que debería ser TERCERA. Me opongo, toda vez que como se ha mencionado en los acápite de hechos, la prestación fue debidamente liquidada en un principio mediante resoluciones Nos. 012309 de 2001 Y 00140 de 2003, Respecto a la nueva solicitud y a las resoluciones que negaron la misma, esta defensa ha sostenido que en estas resoluciones se ha atendiendo toda la situación fáctica y jurídica de la demandante, es decir verificando el lleno de los requisitos legales debidamente confrontado con los hechos del actor, tales como edad, tiempo de servicio, monto pensional, régimen a aplicar por transición, cálculo del IBL y bajo todos estos supuestos advertimos que la prestación fue correctamente reliquidada previamente sin que exista nuevo elemento de juicio para acceder nuevamente a ella.

TERCERA que debería ser CUARTA. Me opongo a la condena por diferencias pensionales puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto es que los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay prestación o concepto sobre la cual calcular se pueda inferir una diferencia a favor de la demandante CONTRERAS OLIER. En tratándose de la inclusión de los factores salariales consagrados en la ley 62 de 1985, se recuerda que la norma a aplicar es el decreto 1158 de 1994, por cuanto es el que desarrolla el sistema general de pensiones, esto es la ley 100 de 1993 y el cual ha sido tenido en cuenta al momento de reliquidar la pensión en una primera oportunidad y de negar la misma en esta última.

CUARTA que debería ser QUINTA. Me opongo a la condena a RELIQUIDIAR la mesada pensional aumentando la tasa de reemplazo a un 82% por cuanto la norma aplicada a la demandante lo es la ley 33 de 1985, norma que no consagra una tasa diferente al 75% según reza su artículo 1°, por lo que en sana lógica corresponde negar esta pretensión.

QUINTA que debería ser SEXTA: Me opongo a estas pretensiones puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de cancelar diferencias que no se han causado ni se han de causar, los cuales sea de paso mencionar, no vienen demostrados dentro del plenario.

SEXTA que debería ser SEPTIMA. Me opongo a la condena a Indexación puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objeto de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay prestación o concepto sobre la cual calcular indexación alguna.

SEPTIMA que debería ser OCTAVA. Me opongo a estas pretensiones puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción goza de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos. Adicionalmente se recuerda que el artículo 141 de la ley 100 de 1993, se aplica en presencia del pago retardado de una mesada pensional reconocida bajo los postulados de la ley 100 de 1993 y en el presente caso no estamos en presencia de una mora por parte de la Unidad ni mucho menos de mesadas completas sino de diferencias a partir de una supuesta reliquidación, que como se ha dicho no ha de proceder.

OCTAVA que debería ser NOVENA. Me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y siendo que mi apadrinada no será vencida en el presente juicio solicito que dicha pretensión recaiga en cabeza de la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

En primer término es necesario determinar si se es o no beneficiario del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993.

Al respecto, el artículo 36 de la citada norma establece que "(...) La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)".

Que dicho régimen se ha de estudiar también a la luz de lo consagrado por el Acto legislativo 01 de 2005, que en su párrafo 4° limita el alcance de dicho régimen de transición, reza que:

"Párrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Bajo las anteriores normas advertimos que el demandante es beneficiario del régimen de transición. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con el régimen anterior que para efectos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión de vejez al demandante por ser empleada oficial se le aplicó la ley 33 de 1985, en cuyo artículo 1° consagra que:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que reglan con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que reglan en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”

Del anterior artículo se extraen los requisitos de causación del derecho, a saber: i. 55 años de edad para hombres y mujeres; ii, 20 años continuos o discontinuos de servicios y iii. Monto, 75%;

Frente al punto, asignación salarial mensual sobre el cual se ha de cotizar, nos remitimos al artículo 1º del decreto 1158 de 1994, que modificó al Decreto 691 de 1994, el cual incorpora a los servidores públicos al sistema general de pensiones.

Pues bien el mentado artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, reza:

ARTICULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

“Base de Cotización”.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;

- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

Dicho articulado presenta una regulación taxativa al definir que son solo estos factores los que se han de tener en cuenta para determinar la cotización de los servidores públicos en comento, de suerte que de la lista de factores salariales certificados para el demandante, solo los descritos en la norma serán los tenidos en cuenta, tal cual se mencionó en los actos administrativos objeto de estudio.

Frente al tema del cálculo del IBL, también se respetaron las reglas propias que para el caso en particular eran las contenidas en el inciso tercero del artículo 36 ibídem, y que a la letra rezan que:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

(...)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

(...)

Que el referido artículo se trae a colación por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 a la demandante le faltaban menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la prestación.

Dichas normas se erigen como las reglas para calcular el ingreso base de liquidación-IBL- con ocasión de la sentencia de unificación expedida recientemente por el Consejo de Estado, en tratándose de la aplicación del régimen de transición.

Sostuvo la sentencia SU-0143 del 28 de agosto de 2018, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortez, que frente al Ingreso base de liquidación en el régimen de transición:

"(...)

66. La aplicación del régimen pensional de transición para quien opte por este, significa que los requisitos de la edad y el tiempo, y el monto de su pensión sean los previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual remite a los regímenes pensionales anteriores, en virtud de los efectos ultractivos dados a los mismos.

67. Lo anterior cobra relevancia en la medida en que si bien el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señaló que el monto de la pensión para los beneficiarios de la transición sería el previsto en el régimen anterior al cual se encontraran

afiliados, lo cierto es que el inciso 3 de la misma disposición previó de manera expresa un **Ingreso base para la liquidación de la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso 2** que les faltaren menos de 10 años para adquirir el derecho, definiendo así uno los elementos del monto pensional.

68. La redacción del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha dado lugar a diversas interpretaciones sobre cuál es el ingreso base de liquidación que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones en el régimen de transición, pues el concepto "monto" señalado en el inciso 2 de esa disposición daría lugar a entender, como lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado, que la mesada pensional o monto incluye el IBL y la tasa de reemplazo previstos en los regímenes anteriores. Sin embargo, otra interpretación es que, en virtud de lo previsto en el inciso 3 ibídem, para establecer el monto de la pensión, solo se tomaría la tasa de reemplazo del régimen anterior, teniendo en cuenta que el IBL fue expresamente definido por este inciso para el régimen de transición. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia son de esta tesis.

Posteriormente sostuvo que:

" (...)

84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

86. Como se dijo en párrafos anteriores el régimen de transición prorrogó la vigencia de todos los regímenes pensionales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, otorgando efectos ultractivos a algunos elementos constitutivos de dichos regímenes para aquellas personas que se encontraban afiliadas a los mismos y que estaban próximas a adquirir el derecho pensional. Tales elementos son la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión.

87. Para establecer el monto de la pensión, el legislador, en este caso de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de su libertad de configuración, fijó un elemento, el IBL, que cumpliría con la finalidad no solo de unificar la base de la pensión para todos aquellos que estaban próximos a pensionarse, sino como manifestación de los principios de solidaridad, universalidad y

sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones; máxime teniendo en cuenta que el periodo de transición abarcaría varias décadas²⁸.

28 En virtud del Acto Legislativo No. 1 de 2005, la aplicabilidad del régimen de transición corrió hasta el 31 de julio de 2010, o, excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2014, en el caso que los beneficiarios contaran con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios al momento de la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo.

88. Como toda reforma pensional implica un cambio de las condiciones para acceder a la pensión, es importante que ese cambio no resulte traumático o desafortunado para aquellas personas que, si bien no alcanzaron a consolidar su derecho pensional bajo el régimen anterior, sí estaban próximos a adquirir tal derecho y venían cotizando con la confianza legítima que se pensionarían en las condiciones que los cobijaban.

89. Entonces la razonabilidad de ese cambio legislativo está en poder conciliar la finalidad que motiva la reforma pensional con la confianza y la expectativa de los ciudadanos que están próximos a pensionarse, es decir, garantizar el interés general sin sacrificar del todo el interés particular. Es importante precisar que un cambio en el sistema de pensiones necesariamente implica el establecimiento de requisitos y condiciones, en principio, menos favorables, para adquirir la pensión, por eso se requiere un periodo de transición que permita implementar de manera ponderada y equilibrada el nuevo régimen, concretamente, para aquellas personas que, bajo las condiciones legales anteriores, podrían adquirir su pensión en un corto periodo de tiempo.

90. En el caso de la Ley 100 de 1993, el legislador quiso conciliar la finalidad que motivó la reforma, con la protección frente al impacto que el tránsito legislativo iba a generar, estableciendo un régimen de transición especial para el grupo de personas a las que ya se ha hecho referencia; régimen distinto tanto del anterior como del nuevo, con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iba a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993²⁹, así:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el

legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(...)"

En conclusión, a la luz de esta sentencia de unificación, las personas beneficiarias del régimen de transición, se les aplicara para el reconocimiento prestacional los requisitos de causación del régimen anterior al cual venían cotizando o afiliados, esto frente a los factores de Edad, densidad de semanas cotizadas o tiempo de servicio, tasa de reemplazo y factores salariales que de acuerdo a las calidades de la demandante le remiten al Decreto 1158 de 1994 y excluyo de dicha aplicación el cálculo del Ingreso base de liquidación- IBL- por cuanto dicha norma, artículo 36, inciso tercero, consagro el nuevo parámetro, es decir el margen general, dejando por fuera que dicho cálculo se hiciera con base en lo devengado en el último año de servicios, como lo consagra el artículo 1° de la ley 33 de 1985, y si de acuerdo a los artículo 21 e inciso 3° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dependiendo si les faltará 10 años de edad o menos para adquirir el derecho a la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social, esto es al 1 de abril de 1994.

El máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa ha unificado su jurisprudencia al respecto en la sentencia antes mencionada y es precisamente ese planteamiento el que aquí se expone para confirmar el proceder que tuvo la entidad encartada al momento de reliquidar en un principio la prestación y de negarla posteriormente mediante actos administrativos que hoy son objetos de nulidad, es decir calcular el IBL con el promedio de lo devengado en el tiempo que les faltare para cumplir la edad mínima desde la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, encontrándose en ese sentido el ejercicio jurídico acertado.

Por último, en lo referente a la aplicación de la tasa de reemplazo o monto, la Unidad Administrativa UGPP, procedió a dar aplicación a la ley 33 de 1985 que consagra en su artículo 1° una tasa de reemplazo del 75%, cuando el afiliado tenga 20 años de servicios continuos o discontinuos y 55 años de edad. Es decir no consagra que la tasa de reemplazo esté condicionada al número de semanas cotizadas por cuanto la densidad de estas ni siquiera es requisito legal. Bien habla la norma de 20 años de servicios y en ese sentido no puede invocarse un porcentaje mayor con ocasión del número de semanas cotizadas. Ahora bien, la norma en comento se aplica por las calidades de la demandante de empleada oficial y tener reunidos sus requisitos legales y no el Acuerdo 049 de 1990, que se aplica a otro tipo poblacional. Al respecto dicho Acuerdo en su numeral 1° reza que:

ARTICULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

- a). *Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
 - b). *Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguro Social y,*
 - c). *Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*
2. *En forma facultativa:*
- a). *Los trabajadores independientes;*
 - b). *Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,*
 - c). *Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS*

Que en ese orden de ideas no se evidencia que la demandante reúna cualquiera de las anteriores calidades por lo que no se ha de aplicar dicha norma.

H. Juez solicito de manera respetuosa absolver a mi representada de cualquier condena, en el entendido que mi apadrinada procedió a reliquidar la prestación del demandante en debida forma de acuerdo a los postulados legales y jurisprudenciales vigentes, gozando dichas decisiones del principio de legalidad que se ha de declarar y mantener, argumentos que de igual manera fueron planteados posteriormente para negar la nueva solicitud de reliquidación ante un hecho ya superado.

PRUEBAS

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial procedió a reliquidar la pensión de vejez de la activa de manera acertada aplicando el marco jurídico concreto y la jurisprudencia vigente a su situación fáctica sin que sea necesario proceder a realizar nueva liquidación.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

La presente excepción se fundamenta en el sentido de que la prestación ya fue debidamente reliquidada, teniendo en cuenta los factores salariales exigidos por la norma de manera taxativa, reiterando que muchos pueden ser los factores que pretende

hacer valer la demandante pero no todos tienen el carácter o constituyen salario por lo que no pueden ser tenidos en cuenta, máxime cuando hay una norma que los consagra de manera expresa y calculando el IBL, tal cual como lo exige la jurisprudencia nacional por lo que lo pretendido con la presente acción no encuentra asidero jurídico para pedirse nuevamente.

Por esta causa mi representada no adeuda suma alguna a la demandante que se constituya en retroactivo bajo la hipótesis de reconocer nueva reliquidación con efectos fiscales desde la misma fecha de causación del derecho.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Edificio Citi Bank oficina 7B, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

Con el habitual respeto,

Atentamente



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
Abogada externa UGPP
T.P. 131016 DEL C.S. DE LA J.



N°30064

12
77

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201900100174692
Fecha Rad. 18/01/2019 16:14:08
Radicador: MABEL JOHANNA ESCALANTE
Folios: 1, Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Cde 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 80 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) OLIVO DIAZ HELDA la cédula de ciudadanía No. 33111851 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 18 de Enero de 2019.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega


JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Diego Alfonso *DA*
Verifico: Valerie Martínez *V*
Visto bueno: Oscar Rincón *OR*

Clave Expediente: 1m2g3n3sugpp.

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A - 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



República de Colombia

1078



Aa039683556

3

HOJA DE REPARTO NOTARIAL No. _____ - RADICACIÓN RN _____ **78**

DEL 04 DE ABRIL - - - DE 2017.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078 - - -

MIL SETENTA Y OCHO - - -

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO - - -

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.--

ACTO: PODER GENERAL.

ACTO SIN CUANTÍA: \$ - 0 -.

LA MANDANTE: _____

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

APODERADA: _____

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ - C.C. 45.526.629.-----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí **DIXÓN OBERLIN IBAÑEZ VILLOTA** Notario Sexto (6º) ENCARGADO del Círculo Notarial de Bogotá, D.C., según Resolución No. 4044 del 21 de Abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá), y portador de la tarjeta profesional No. 86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** conforme a la Resolución N° 500 del 28 de mayo de 2015 y Acta de posesión N° 181 del 02 de junio de 2015; y de la escritura pública N° 722 de 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C., aclarada por la escritura pública N° 875 del 14 de julio de 2015 otorgada en la Notaria Décima (10) de Bogotá D.C. respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

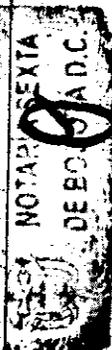


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca213055763



Escritura N.º

en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada anteriormente, todo lo cual consta en el documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:-----

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, confiero por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de su protocolización**, a la Doctora **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando las gestiones necesarias, en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Bolívar, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, de conformidad con el inciso sexto del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de instrumentos públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial.

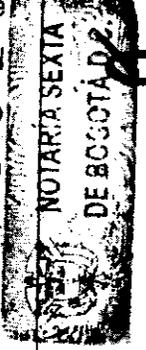


Ca213055762

SEGUNDO: La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción estricta a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

La Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629 expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, sin la autorización previa, escrita y expresa de la Director Jurídico por parte de la Doctora LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.526.629



expedida en Cartagena (Bolívar) y tarjeta profesional N°. 131.016 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos. -----

-----**HASTA AQUI LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS**-----

CONSTANCIA NOTARIAL: Se advirtió al otorgante de esta escritura de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla, la firma de la misma demuestra su aprobación total; en consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y/o por el titular del derecho según el caso, y sufragados los gastos por los mismos (ARTÍCULO 35, DECRETO LEY 960 DE 1.970). -----

La Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo (ARTÍCULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970). -----

Se hace constar que el compareciente fue identificado con los documentos idóneos pertinentes que en esta escritura se citan y en la cual sus nombres aparecen tal como figura en el cuerpo del instrumento. -----

LEIDO, el presente instrumento público por el otorgante y advertido de su Registro dentro del término legal, dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma junto con la suscrita Notaria quien en esta forma lo autoriza.-----

DERECHOS \$ 55.300-- - IVA 19% \$ 37.924 - - -----

RECAUDOS SUPERINTENDENCIA \$ 5.550 -----

R ECAUDOS FONDO NAL. DE NOTARIADO \$ 5.550 -----

El presente instrumento público se extendió y firmó en las hojas de papel notarial números: Aa039683556 - Aa039683557 - Aa039683558 -----

EN BLANCO... EN BLANCO



1078

15

CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA DE REPARTO NOTARIAL

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -- UGPP hace constar, que se surtió el trámite administrativo de reparto notarial, en cumplimiento del Artículo 15 de la Ley 29 de 1973 modificado por el artículo 13 de la Ley 1793 del 2016, así como de la Resolución No. 7769 del 21 de julio de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, con las siguientes características:

FECHA DE REPARTO	04/04/2017
HORA DE REPARTO	9:20 AM
OTORGANTES	CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO
TIPO DE ACTO	ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL
CUANTIA	SIN CUANTIA
CATEGORIA	QUINTA
CIRCULO NOTARIAL	BOGOTA
NOTARIA	SEXTA

Copias de esta constancia se remitirán al funcionario o contratista impulsor del trámite y al despacho notarial, quien deberá protocolizarla con la respectiva escritura pública en cumplimiento de la normativa citada.

[Handwritten signature]

CARLOS ANDRES PATIÑO CROMERE
Dirección Jurídica

24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO

Dixon Ibanez Villal
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

Departamento de Notariado para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Centro de Atención al Ciudadano: Calle 19 No. 68A -111, Bogotá, D.C.
Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá: (1) 4926090
www.ugpp.gov.co
GJ-FOR-046 V 1.0

@ugppcol



ESPACIO

EN

BLANCO

DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció con minuta enviada por correo electrónico: **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, con el objeto de modificar los términos del poder general conferido mediante escritura pública No.

COMO NOTARIO EXTD (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE 24 DE ABRIL DE 2017 CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. NOTARÍA GENERAL DE COLOMBIA

24 ABR 2017

NOTARÍA GENERAL DE COLOMBIA

Dyon Ibarra
NOTARIO
ENCARGADO
NOTARÍA SEJ

SIETE (7) de Bogotá D.C., se manifiesta, en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública, se declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PENA** mayor de edad,

1078
82



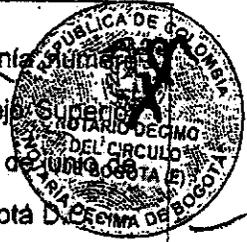
República de Colombia

3

10722



A4023472045



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

07/06/2013 10:54:24.6660008

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

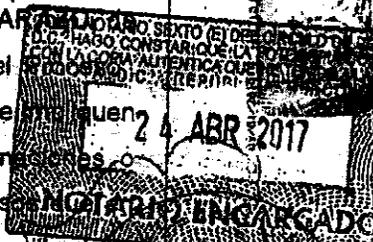


C#213 053759

0311718139

vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.046.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, se confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 74.281.101 de Bogotá, con tarjeta profesional No.86.022 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del poder-público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y artículo 54 del Código General del Proceso. Se autoriza al doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** de acuerdo con los artículos 70 del C.P.C y 77 del Código General del Proceso, además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamación o gestiones en que intervengan a nombre del poderdante, de los recursos que ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir mandatarios y apoderados, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como resumir.



NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

TERCERO: El poder otorgado mediante la escritura pública No. 2425 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) en la NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) de Bogotá D.C. al Dr. SALVADOR RAMIREZ LOPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.415.040 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene sin ninguna modificación.

CUARTO: Se entenderá vigente el poder general contenido en esta escritura pública en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA,
APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO (S)

NOTA: Se advirtió a los comparecientes que el certificado que se expida de esta revocación del poder general, deberá ser llevado a la Notaria cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., para que forme parte del protocolo y se imponga la respectiva nota de revocatoria en la escritura correspondiente. (Art. 52 del Decreto Ley 960 de 1970).

SE ADVIRTIÓ al (a los) otorgante (s) de esta escritura de la obligación que tiene (n) de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le (s) pareciere (n); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de (l) (los) otorgante (s) y del notario. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el (los) que intervinieron en la inicial y sufragada por el (ellos) mismo (s). (Artículo 35 Decreto Ley 960 de

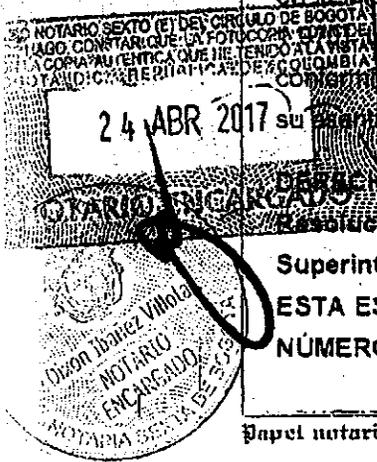
1970) EIDO el presente instrumento público por el compareciente manifestó su conformidad con el contenido lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su consentimiento lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DEBERES NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$98.000

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa023472862 Aa023472045 Aa023472864

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el notario.



1078

JUN 2015
NO 722

83



SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Estado de la República

004070

LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO CINO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)
DECIMA DE BOGOTA

República de Colombia

Paño incluido para uso exclusivo de copia de certámenes públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Paño notarial para uso exclusivo de copia de certámenes públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
 Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
 RADICACION : RN2015-6503

ANEXOS :

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
 REVOCACION DE PODER ACTO SIN

CUANTIA

VALOR : \$ 0
 NUMERO UNIDADES : 1
 OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
 OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
 CATEGORIA : 05 QUINTA
 NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

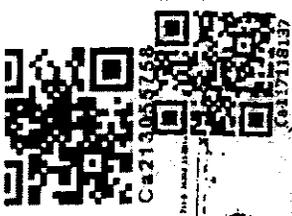
Juan Guillermo León

3-7 JUN 2015

Entrega SNR :

Recibido por :

REPARTO NOTARIAL



C8213065758

24 ABR 2017

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

Dixon Ibanez Villa

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.

7 JUN 2015
NO 722

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2829 de

5 ABR 2017

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1960 de 1973.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA BRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.458.456 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá, D.C.

5 ABR 2017

OSCAR IVÁN TULLUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. FIZO CONSTANCIA EN LA FOTOCOPIA CONSIDERANDO LA COPIA AUTÉNTICA QUE ME TENGO A LA VISTA BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017
NOTARIO CARGADO



1078

19

REPUBLICA DE COLOMBIA

17 JUN 2015

10722

84



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE 28 MAY 2015

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

Ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que la confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013;

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista;

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.109, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales;

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se exigió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 02 de Enero de 2015;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.109, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP;

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el empleo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo, de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015;

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informando que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o la renuncia, y en caso de aceptar, a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme el artículo 46 del Decreto 1950 del 2015;

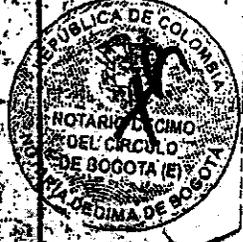
Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada, en Bogotá, D.C., a los

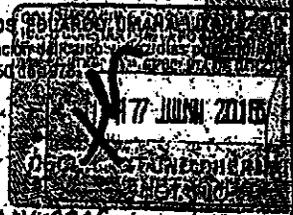
28 MAY 2015

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



NOTARIO VICARIO DEL CIRCULO DE BOGOTA (E), SEGUNDA DELEGACION

24 ABR 2015



República de Colombia

República de Colombia

Para el notario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

01-05-2015 14:28:54.000



Ca2130453757

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

la Unidad

ACTA DE POSESIÓN No. 181

FECHA: 02 DE JUNIO DE 2015

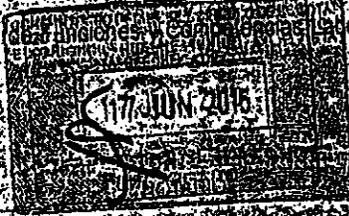
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho de la Directora General al Doctor CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO, identificado con la cedula de ciudadanía número 74284101, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TECNICO - 100 de la planta global y ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 500 del 28 de mayo de 2015 con una asignación básica mensual de \$ 10.304.609,00.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender, fiel y lealmente, los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida, se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo establecidos en el Manual Específico de Funciones y Cargas Básicas Locales de la Unidad y que cuenta con el título profesional de Abogado No. 86022.

Se entregó copia de las funciones correspondientes.



FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

NOTA
NOTARIO
BOGOTÁ

Revisado por: *[Signature]*
Luzmila Salgado

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

CONTINENTAL DE COLOMBIA S.A. DE CAPITALIZADA L. 19 JUN 2016

"Por la cual se otorga un reconocimiento adicional y sus anexos"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 17 del artículo 4º del Decreto 5027 del 30 de diciembre de 2008, la Dirección General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Inés Aveila Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.572, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Directora Técnica 0100 - 77, asignado en el Plan de Estructura de Funciones y Correspondencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento adicional se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 03 del 6 de agosto de 2016.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento adicional.

Que se notifica lo anterior.

RESUELVE:

Artículo 1º. Registra este decreto adicional a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.572 en el cargo de Directora Técnica 0100 - 77 de la planta aprobada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Previsivas de la Sección Social - UAGPP.

Artículo 2º. Ubica a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.572, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente notificación surge a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

En Bogotá, D.C., a los...

[Handwritten Signature]
MARIA CRISTINA GIL OJEDA DE SORIANO
Directora General

PROCESADO POR LA COPIA ORIGINAL DE ESTE INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO
17 JUN 2016
ENCARGADO

06 JUL 2016



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA CON ESTA COPIA AUTÉNTICA QUE HE EMENDADO POR NOTARIO SEXTO (E) DE BOGOTÁ D.C.
24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

07/06/2015 14:00:00

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.



CR17118125

1078

86

7 JUN 2015
NO 722



República de Colombia



República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia

1883-1892-1907-1912-1917-1922-1927-1932-1937-1942-1947-1952-1957-1962-1967-1972-1977-1982-1987-1992-1997-2002-2007-2012-2017-2022

NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO DEL VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).



CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTES:
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca República de Colombia, a veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), ante mí, **EDUARDO CUBIDES TERREROS**, NOTARÍA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., se otorga la presente escritura pública, que se otorga en los siguientes términos:
Compareció **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.394 de Usaquén, en calidad de Poderosa General (tal y como consta en el Decreto No. 2699 del 5 de Agosto de 2010, y Acta de Posesión No. 123 del 8 de Agosto de 2010, los cuales se anexan a la presente escritura pública) Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1195 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Con el objeto de modificar los términos del poder general conferido en escritura pública No. 1842 del ocho (8) de julio de dos mil once (2011) al Sr.

NOTARÍA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.
24 ABR 2015

NOTARIO ENCARGADO



CA 213053755
CA 117118122

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

NOTARIA VEINTITRÉS (23) de Bogotá D.C., se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público se confiere poder general, amplio y suficiente, a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.832 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura y **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.416.040 de Bogotá D.C. con tarjeta profesional No. 74.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y organismos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias, y actuaciones respectivas, así como para que representen al poderdante en citaciones de audiencias, de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo, a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**, de acuerdo con el artículo 70 del C.R.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realicen actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervengan con el nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interpongan y los incidentes que promuevan, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, constituir, aceptar y apoderados, renunciar, sustituir, total o parcialmente, el presente poder y revocar sustituciones, así como asumir.

RECEIVED EN EL ARCHIVO DE BOGOTÁ
 LA COMISIÓN DE NOTARÍA GALAVISTA
 BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA
 24 ABR 2017
 NOTARIO ENCARGADO

Dixon Ibanez V.
 NOTARIO
 ENCARGADO

República de Colombia



SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que establece para su terminación.

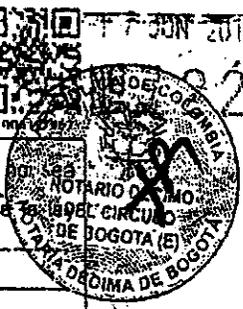
— HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA POR LOS INTERESADOS —

NOTA: CON LA PRESENTE SE PROTOCOLIZA PLANILLA DE REPARTO NUMERO 0005933 de Reparto Número 100 de fecha 30-05-2013. RADICACION:RN2013-5283 profetida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTA ESPECIAL: CONSTANCIA DE EL(LA,LOS) INTERESADO(A,S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s) estado(s) civil(es), el(la) número(s) de su(s) documento(s) de identidad declara(n) que toda(s) la(s) informaciones consignada(s) en la presente escritura es(son) correcta(s) en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública una aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Hecha la presente escritura pública por EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) y advertido(a)s de la formalidad de su correspondiente registro dentro del término legal la halló(aron) conforme con sus intenciones, la aprobó(aron) en todas sus partes y la firmó(aron) junto con el suscrito Notario quien da fe y la autoriza.

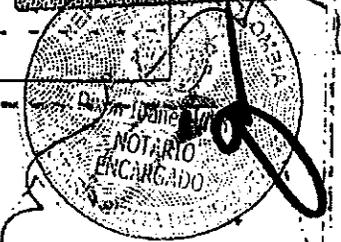
Se utilizaron las hojas notariales Nos. Aa006127856, Aa006127857.



17 JUN 2015
ENCARGADO

NOTARIO ENCARGADO DE BOGOTÁ
CON LA COPIA ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 DE ABRIL DE 2015

24 ABR 2015
NOTARIO ENCARGADO



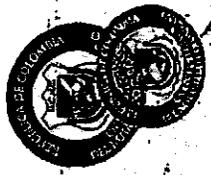
NOTARIA SEXTA
BOGOTÁ

Controlada en...

República de Colombia

República de Colombia

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07-02-2013 16:00:00ZPALLA

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055754

Ca17118121

Gloria Ines Cortes

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C. 35458394

Teléfono 4237300 ext 1007

Dirección C/ El Dorado N: 69B - 45 - PISO 2

Estado civil SOLTERA

Alejandra Ignacia Avella Peña
ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA

C.C. 52046632

Teléfono 4237300 ext 1107

Dirección Av El Dorado N: 69B - 45 - PISO 2

Estado civil Casada



Salvador Ramirez Lopez
SALVADOR RAMIREZ LOPEZ

C.C. 79415008

Teléfono 4237300 ext 1110

Dirección Av El Dorado N: 69B - 45 - PISO 2

Estado civil Casado

NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA ORIGINAL
DE LA PRESENTE AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
ES UN ORIGINAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

24 ABR 2017

NOTARIO



República de Colombia



17 JUN 2015

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (2.425)
DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2.013).
OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.



República de Colombia

República de Colombia

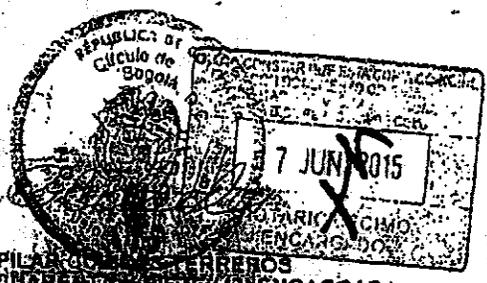
República de Colombia

Para el notariado para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

07/06/2013 14:03:03

Para el notariado para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Para el notariado para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIA CUARENTA Y SIETE (47) ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Derechos Notariales: \$ 48.400
Recaudo Fondo de Notariado: \$ 2.400
Recaudo Superintendencia: \$ 4.400
Ivor \$ 11.152
Decreto 188 del 12 de Febrero de 2013

JTMPOCERES/E_MAIL_201302658

COMO NOTARIO SEXTO (6) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO AL CUSTODIO EN BOGOTA D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA
24 ABR 2017
NOTARIO ENCARGADO



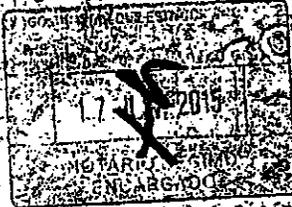
Ca213055753



C31721816

ES FIEL Y PRIMERA (1a.) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2425 DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2013 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN SEIS (6) HOJAS UTILES CON DESTINO A: INTERESADO. BOGOTÁ, D.C. A 24 DE JUNIO DE 2013.

EL NOTARIO CUARENTA Y SIETE DE BOGOTÁ



PBX: 7430550 - FAX: 6226848 CALLE 101 No. 45A-32 - BOGOTÁ D.C.
notaria47@notaria47debogota.com.co notaria47@notaria47debogota.com.co notaria47debogota.com.co





República de Colombia

5

NO 722



Aa023-22894

OTORGANTES

Gloria Lina Cortés
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

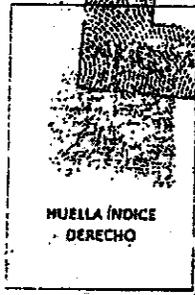
C.C.No. 35458394
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: AVENIDA CALLE 26 # 69B-45
TELEFONO 4237300
CORREO ELECTRONICO *gacortes@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *soltera*
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Firma Fuera del Despacho (Artículo 12 Dec. 2148 /83)



EL APODERADO

Carlos Eduardo Umaña Lizarazo
CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C.No: 74.281.101
ACTIVIDAD ECONOMICA
DIRECCION: Av Calle 26 N° 69B45 Piso 2
TELEFONO 423730 Ext 1100
CORREO ELECTRONICO *ceumana@ugpp.gov.co*
ESTADO CIVIL *Cosado*



COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. TIAGO CONSTARQUE LA FOTOCOPIA CONCILIA CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA EN BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA

24. ABR 2017



República de Colombia

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro nacional.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del registro notarial.



Ca213055762

CSF17116138

NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

MARÍA XIMENA GUTIÉRREZ OSPINA



[Handwritten signature]

VAGUACION	
BOGOTÁ	<i>[Signature]</i>

COMO NOTARIO SECTO (E) O (A)
D.C. HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA
CON LA CUAL AUTENTICO EN BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. REPUBLICA DE COLOMBIA

24 FEB 2011



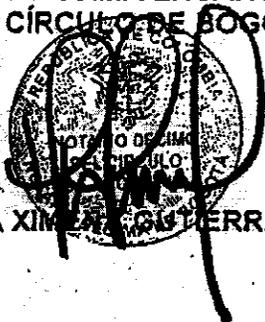
NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y TERCERA (3ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº.0722 de fecha 17 DE JUNIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en DIEZ (10) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 18 de Junio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

MARIA XIMENA GUTIERREZ OSPINA



República de Colombia

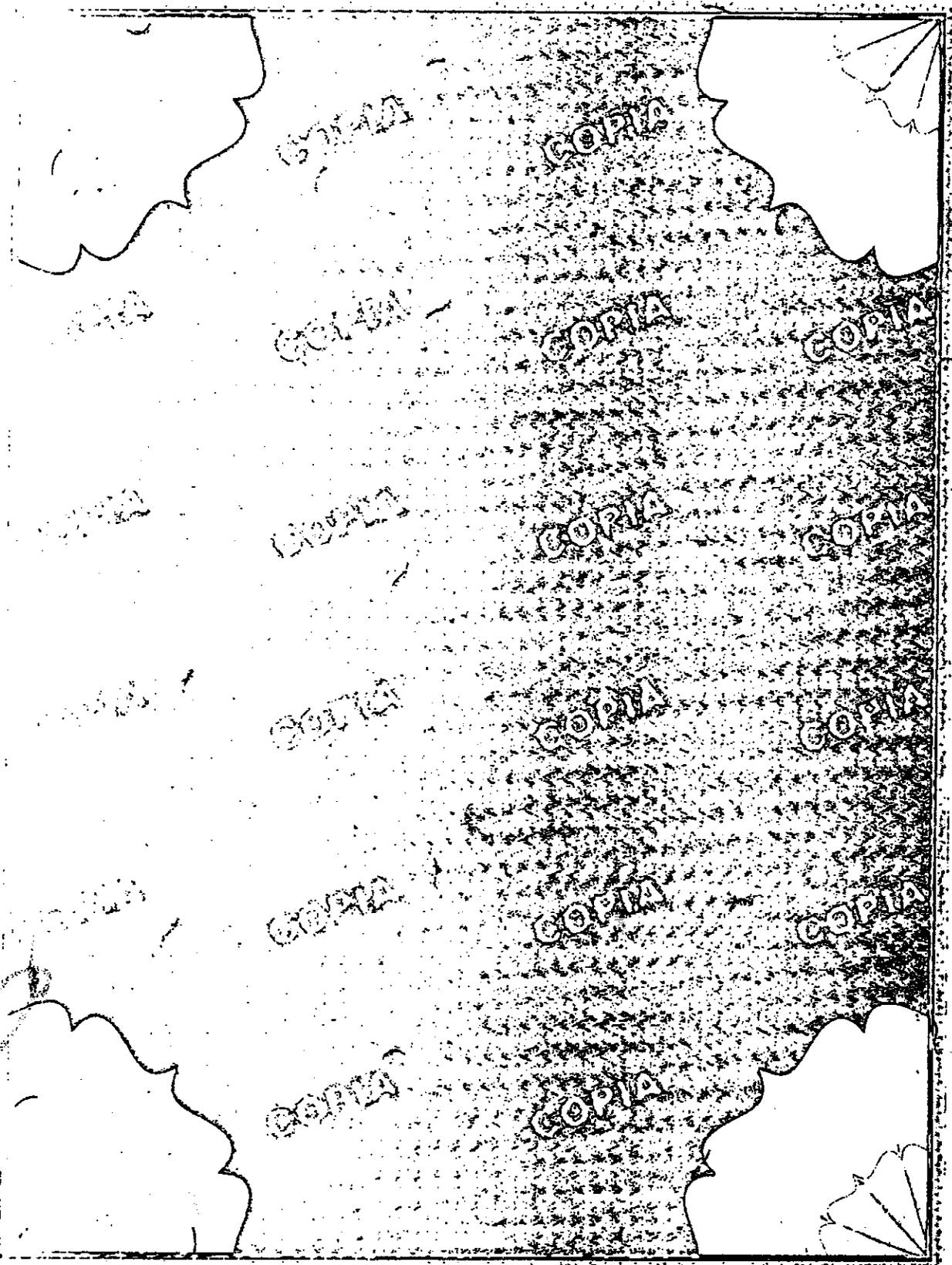
República de Colombia

Hoja de material para uso exclusivo de copias de cartines publicas, certificados y documentos del archivo notarial

07/06/2015 16:01:00:00:00:00:00

Hoja de material para uso exclusivo de copias de cartines publicas, certificados y documentos del archivo notarial





□



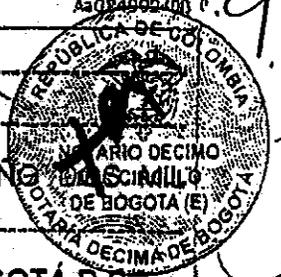


República de Colombia

14 JUL 2015

4078

NO 875



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (0875)

FECHA DE OTORGAMIENTO: CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO QUINCE (2015)

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIAL: 1100100010.

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN: PESOS

(901) ACLARACION DE ESCRITURA PÚBLICA SIN CUANTIA

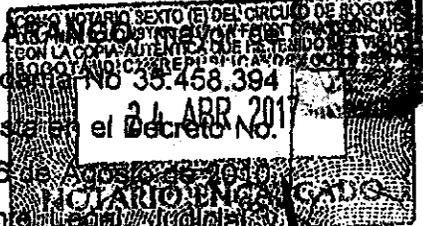
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

OTORGANTE(S)	IDENTIFICACION
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - representada por MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES AÑANGO	C.C. 35.458.394

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO C.C.74.281.101

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Julio del año dos mil quince (2015) ante mí, OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ NOTARIO DÉCIMO (10º) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Comparecieron: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES AÑANGO, de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante legal y titular extrajudicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los numerales 1º y 16º del artículo 9º del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y



NOTARIA SEXTA DE BOGOTÁ D.C.

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Escritura No. 14.700.015

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal y la judicial y extrajudicial de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, y **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número **74.281.101** en calidad de apoderado; mediante el presente instrumento público manifiestan:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, procedió: 1). A revocar el poder general otorgado a la doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, mediante escritura pública número dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425) de fecha veinte (20) de Junio del año dos mil trece (2013) de la Notaría Cuarenta y Siete (47) de Bogotá D.C., y 2). A otorgar poder general al Doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.281.101** de Bogotá D.C.-----

SEGUNDO: Que por medio del presente instrumento público procede a aclarar la mencionada escritura pública por cuanto: a). Por error involuntario se indicó que la expedición de la cedula de ciudadanía del doctor **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO** era **74.281.101** de Bogotá D.C., siendo lo correcto **74.281.101** de **Guateque**. b). Por error involuntario se omitió incluir el siguiente párrafo: los demás actos proferidos por la Doctora Alejandra Ignacia Avella, así como los poderes generales y especiales por ella otorgados, en su calidad de Directora Jurídica de **UGPP**, a los abogados encargados de la defensa y representación judicial y extrajudicial de la entidad, son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende, se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados.-----

TERCERO: Que en parte de lo anteriormente manifestado, la escritura pública número setecientos veintidós (722) de fecha diecisiete (17) de Junio del año dos mil quince (2015) otorgada en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá D.C., se conserva en su integridad. **EL (LOS) COMPARECIENTE (S) DECLARA (N):** " Que ha (n) verificado cuidadosamente su / (s) nombre (s) completo (s), el (los) número (s) de su (s)

Papel notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COMO NOTARIO SEYDO EN EL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. HAGO CONSTAR QUE HE VERIFICADO
CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENDIDO EN
BOGOTAN: UGPP

24 ABR 2017



1078
92



SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Libertad y Orden

№ 875

- / MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
- / SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
- / DE BOGOTA - D. C.

REPARTO NUMERO: 98, FECHA DE REPARTO: 28-05-2015, TIPO DE REPARTO:
ORDINARIO
Impreso el: 28 de Mayo del 2015 a las 01:59:40 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTA D. C.
RADICACION : RN2015-6503

A N E X O S

CLASE CONTRATO : 99 OTROS
REVOCACION DE PODER "ACTO SIN
CUANTIA"

VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
OTORGANTE-DOS : MARIA CRISTINA GLORIA INES COR
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 10 DECIMA

Juan Guillermo León

Entrega SNR :

Recibido por :

3-7 JUN 2015
COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA
HAGO CONSTAR QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA COPIA AUTENTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTA INDICADO EN EL TITULO DE COPIA

REPARTO NOTARIAL

29 ABR 2017

14 JUL 2015 ENCARGADO

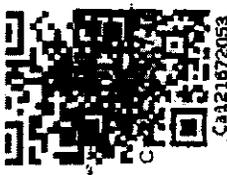
HUELLA DACTILAR NOTARIO
ENCARGADO
Juan Vilota

NOTARIA SEXTO
DE BOGOTA D.C.

República de Colombia

República de Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro



3121672053

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

COPIA SIN VALOR



Junio 6 de

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto Número 2829 de

5 AGO 2010

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nómbrase con carácter ordinario a la doctora MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.458.394, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C.

5 AGO 2010

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

COMO NOTARIO SEXTO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DÉBOLAMENTE CONSTA QUE LA FOTOCOPIA COINCIDE
CON LA COPIA AUTÉNTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA
BOGOTÁ D.C. 24 ABR 2017

14 JUL 2015

425
27 JUL 2015
722

1078
17 JUN 2015
NO 722 93



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 500 DE
(28 MAY 2015)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación

LA DIRECTORA GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 14 del artículo 9° del Decreto 0575 del 2013, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su planta de personal fue establecida mediante Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante Decreto 576 de 2013.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una (1) vacante por renuncia del titular en el empleo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Dirección Jurídica a partir del 02 de junio de 2015, la cual requiere ser provista.

Que el Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento se expidió el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 216 del 02 de Enero de 2015.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter Ordinario al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.281.101, en el cargo de Director Técnico 100 de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO en la Dirección Jurídica para desempeñar el cargo de Director Técnico 100, conforme lo establecido en el manual de funciones y competencias definido para el empleo de acuerdo con la Resolución 243 del 17 de marzo de 2015.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Doctor CARLOS EDUARDO UMARA LIZARAZO, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para manifestar por escrito la aceptación o el rechazo a la aceptación para tomar posesión del mismo, conforme al artículo 46 del Decreto 1950 del 1993.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición:

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ABANGO
Directora General

24 ABR 2015

17 JUN 2015

ENCARGADO

República de Colombia



CA121672052



LA SEXTA
COTA DE

COMO NOTARIO DE BOGOTA

Colferro S.A. No. 2000000000

1078



CONDICIONES DE SERVICIO... el día 19 JUN 2015

"Por la cual se otorga un nombramiento a una persona"

1842

Que de conformidad con la resolución por numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5022 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de ejercer la facultad nominativa de los servidores públicos de la Unidad...

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 77, enajudado en el Manual Específico de Funciones y Compensaciones Laborales...

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento definitivo se emitió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento referido.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en el cargo de Director Técnico a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 77 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Especiales de la Protección Social - UGPP.

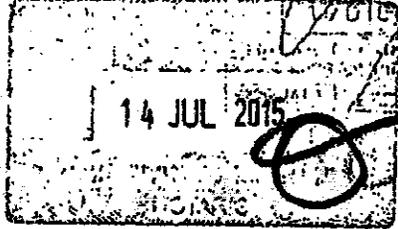
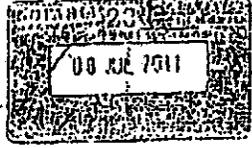
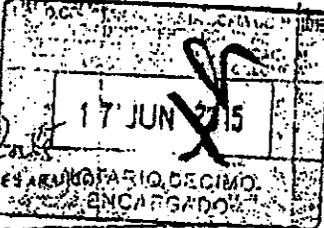
Artículo 2º. Ordenar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA que comparezca a la oficina de la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3º. La presente resolución surge a parte de la fecha de su expedición.

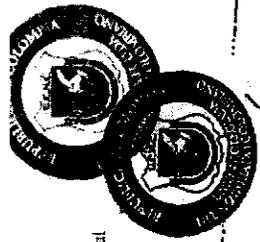
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Bogotá, D.C., 19 JUN 2015

Christina Gloria Bies
CHRISTINA GLORIA BIES CORREA
Directora General



República de Colombia



Resolución 1842 del 19 de junio de 2015 expedida por la Directora General de la UGPP, en virtud de la facultad nominativa conferida por el artículo 12 del artículo 8º del Decreto 5022 del 20 de diciembre de 2009, para nombrar en el cargo de Director Técnico 0100 - 77 a la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en el cargo de Director Técnico 0100 - 77 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Especiales de la Protección Social - UGPP.



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONSERVACIONES
DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA SOCIAL - UNPP

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

14 JUL 2015

En ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1097 de 2008

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PERSONAL Y COMPLEMENTOS PERSICIALES DE LA PROMOCIÓN SOCIAL - UNPP

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 10 del artículo 103 de la
Constitución de 1991, el artículo 27 de la Ley 1097 de 2008, el artículo 103 de la Ley 1097
de 2008, el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1097 de 2008.

Que el Manual Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Personal y Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP

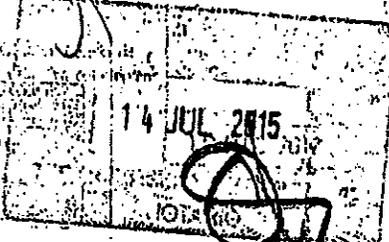
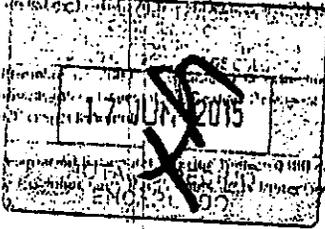
Que mediante las Ordenes 0021 y 0022 de 2015 se definió el modelo de
organización y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Personal y Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP

Que el Decreto 001 del 13 de mayo de 2015 se aprobó el Manual
Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y
Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP

Que la Ley 1097 de 2008 y el Decreto 001 del 13 de mayo de 2015
conferen a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Personal y Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP las
facultades para expedir resoluciones que modifiquen el Manual
Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y
Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP

Que el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1097
de 2008, en concordancia con el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008, le
confieren a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión
Personal y Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP las
facultades para expedir resoluciones que modifiquen el Manual
Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y
Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP

Que en la virtud de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Ley 1097
de 2008, el artículo 27 de la Ley 1097 de 2008, el artículo 103 de la Ley 1097
de 2008, el artículo 103 de la Ley 1097 de 2008 y el artículo 27 de la Ley 1097
de 2008, se expide la presente resolución que modifica el Manual
Administrativo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y
Complementos Persiciales de la Promoción Social - UNPP





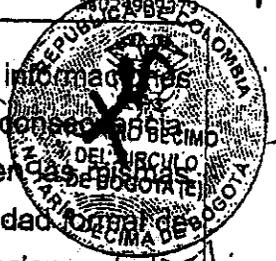
14 JUL 2015

República de Colombia

3

Nº 875

1078³⁰
95



documento (s) de identidad, igualmente declarará (n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas que conoce (n) la ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad de los instrumentos que autoriza, pero No de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

Leído que fue el presente instrumento por el (la, -los,) compareciente (s) y advertido (s) de la formalidad del registro lo firma (n) en prueba de su asentimiento junto con el suscrito Notario quien en esta forma lo autoriza.

DERECHOS NOTARIALES

Resolución No. 0641 de fecha 23 de Enero de 2015 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$49.000.-

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: Aa024999400, Aa024999379.

LOS OTORGANTES

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango

MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO

C.C.No. 35458394

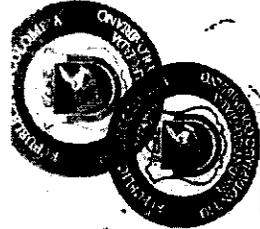
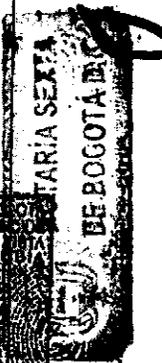
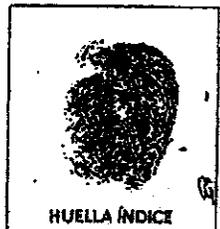
ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO AV. CALLE 26 No. 698-45 Pto 2.

TELÉFONO 4237300

EMAIL: gcortes@ugpp.gov.co

En su calidad de Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



C=121672050

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

rs
CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO

C.C.No. **74281101**

ACTIVIDAD ECONOMICA

DOMICILIO Av. Calle 26 No. 69B-45 Piso 2.

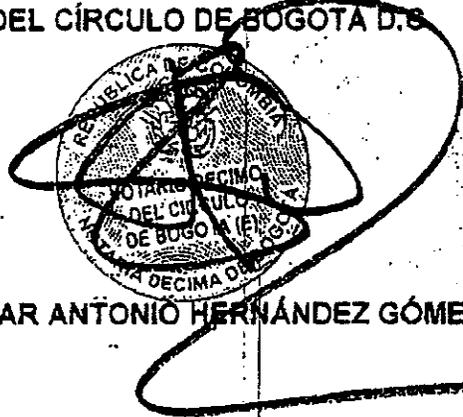
TELEFONO 4237300

EMAIL: ceumana@ugpp.gov.co

En su calidad de Apoderado de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -



**EL NOTARIO DÉCIMO (10°)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.S.**



OSCAR ANTONIO HERNÁNDEZ GÓMEZ

TRADICIÓN	<i>[Signature]</i>
DIGITACIÓN	MMG/284/15
IDENTIFICACIÓN	<i>[Signature]</i>
W/bo PODER	
REVISIÓN LEGAL	<i>[Signature]</i>
LIQUIDACIÓN	<i>[Signature]</i>
CIERRE	<i>[Signature]</i>

31
96

1078

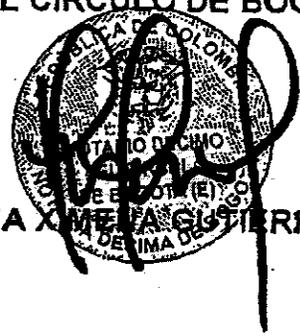


NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Es fiel y SEGUNDA (2ª) copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública Nº 0875 de fecha 14 DE JULIO DE 2015 otorgada en esta Notaría, la cual se expide en SEIS (6) hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: INTERESADO

Bogotá D.C. 16 de Julio de 2015

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ºE) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D. C.



MARIA XIMENA GUIBERTI



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial
República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ESPACIO

EN

BLANCO



República de Colombia

1078



Aa039683558

32

97

ESTA HOJA PERTENECE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1078

MIL SETENTA Y OCHO

DE FECHA: ABRIL VEINTICUATRO (24)

DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6ª.) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO

C.C: 74.281.101 expedida en Guateque (Boyacá)

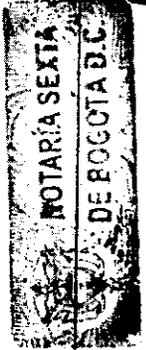
TEL: 4237300 Ext 1128

Quien actúa en su condición de Director Jurídico y apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



DIXON OBERLIN BAÑEZ VILLOTA

NOTARIO SEXTO (6º) - E - DE BOGOTÁ, D.C.



Radicó:	
Digitó:	Deyli Ramirez - PODER 1054/2017.-
Identificación:	
V/bo PODER:	
Revisó:	<i>[Signature]</i>
Liquidó:	
Cerró:	<i>[Signature]</i>

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca213055725

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA), TOMADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1078 DE FECHA ABRIL 24 DE 2017.

COPIA QUE EXPIDO CON DESTINO AL INTERESADO EN 20 HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, LA CUAL CARECE DE NOTAS DE REVOCATORIA, MODIFICACION O SUSTITUCION EN EL PODER EN ELLA CONTENIDO.

BOGOTA, D.C. MAYO 09 DE 2017.

DECRETO 1534 DE 1989.

POR LA NOTARIA SEXTA DE BOGOTA D.C.



DIXON IBANEZ VILLOTA
SECRETARIO DELEGADO PARA COPIAS

88

Matrix P1

3311851

Write with special soft marker pen